INFORME DE ACTIVIDADES No. 2

Tipo de Informe:	Final		Parcial	X	Pago No: DOS (2)

Número del contrato: 060 – 2026	**Fecha del contrato:** 21 de enero de 2026	**Fecha de Iniciación:** 21 de enero de 2026	**Fecha de Terminación Inicial:** 30 de agosto de 2026
Fecha de adición y prórroga No. 001: N/A.	**Valor adición:** N/A.	**Plazo prórroga No. 001:** N/A.	**Nueva fecha de Terminación:** N/A.
Nombre del Contratista: PREZIOSI TRUJILLO ASOCIADOS S.A.S.		**Identificación del Contratista:** NIT 901.456.899-1	
Objeto del contrato de Prestación de Servicios profesionales: **OFJ3-PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES ESPECIALIZADOS PARA BRINDAR APOYO JURÍDICO INTEGRAL, ENFOCADO EN LA DEFENSA EFECTIVA DE LOS INTERESES LEGALES DEL MUNICIPIO DE RICAURTE, CUNDINAMARCA PARA LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DE LA ENTIDAD EN LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA, CIVIL, LABORAL, PENAL Y ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA CONFORME LOS REQUERIMIENTOS EFECTUADOS POR LA ENTIDAD; ASÍ COMO EL APOYO EN LOS PROCESOS DE TITULACIÓN DE LOS BIENES INMUEBLES BALDÍOS Y FISCALES DEL MUNICIPIO DE RICAURTE.**			
Nombre del Supervisor: JAIME MEDINA RAMOS	**Cargo del Supervisor:** JEFE OFICINA JURIDICA	**Dependencia:** OFICINA JURIDICA	
PERIODO A CANCELAR: FEBRERO DE 2026. **VALOR A PAGAR: $ 60.400.000** **BANCO: DAVIVIENDA.** **CUENTA DE AHORROS No. 485900015861.**			

OBLIGACIONES / PRODUCTOS PROGRAMADOS (SEGÚN CONTRATO, CRONOGRAMA Y/O ASIGNACIONES)	ACTIVIDADES / PRODUCTOS DESARROLLADOS FRENTE A LO PROGRAMADO
1. Ejecutar el objeto del contrato de acuerdo con la naturaleza del servicio, los estudios previos y la propuesta del contratista.	• En términos generales, PREZIOSI TRUJILLO ASOCIADOS S.A.S. ha venido cumpliendo con las obligaciones contractuales de manera adecuada, competente, eficiente, rigurosa, íntegra y ética, empleando todos sus recursos profesionales para atender las necesidades del Municipio de Ricaurte y de su comunidad. Como se ha evidenciado, la finalidad del contrato no se ha ejecutado únicamente conforme a su redacción literal, sino también en observancia del principio de buena fe y la reciprocidad implícita en él. De igual manera, durante la ejecución de las obligaciones, no se ha presentado ninguna queja, observación, divergencia o sanción alguna.
2. Representar al municipio de Ricaurte en todos los procesos administrativos en los que actualmente es parte y, en aquellos que surjan dentro del término de ejecución del contrato.	• Para el presente periodo se realizó el seguimiento y vigilancia correspondiente a los procesos sancionatorios administrativos con radicado No.: 1. 38074 2. 40672

	3. 42631 4. 45176
3. Representar al municipio de Ricaurte en todos los procesos contenciosos en los que actualmente es parte y, en aquellos que surjan dentro del término de ejecución del contrato.	• Se realizó con la vigilancia de los procesos contenciosos administrativos activos en los cuales el Municipio de Ricaurte es parte, relacionando los siguientes: 25307333300320190037 7-01 25307333300120200012 2-00 25307333300220200009 9-00 25307333300320200008 5-01 25307333300120200016 8-00 25307333300220200015 8-01 25307333300220210000 3-00 25307333300220210001 9-01 25307333300220200000 1-01 25307333300320210005 7-00 25307333300220210012 9-00 25307333300320210019 7-00 25307333300220220006 9-01 11001334104520220017 5-00 25000234100020220134 9-00 25000231500020010047 9-02

	25000232400020130001 2-00 25000234100020170156 7-00 11001333603820150025 5-00 25000231500020040079 3-01 25307333300220180005 9-01 25307333300220170032 1-01 25307333300120180019 8-01 25307333300220190022 2-00 25307333300220170009 9-01 25307334000220160056 1-01 25307333300220200011 4-01 25307333300320160016 1-00 25307333300320220021 5-00 25307310500120210014 8-00 25307310500120130022 6-01 11001032500020210073 9-00 11001032500020230001 9-00 11001032800020190001 7-00 25307333300320220019 7-00 25307333300120210012 2-00 25307333300120230008 5-00 25307333300320140024 2-01

	11001333603620160031 4-00 25307333300120230034 9-00 • Sobre los mismos se hace una permanente, acuciosa y diligente revisión y acompañamiento.
4. Asesorar al Municipio en los asuntos de carácter penal, civil, administrativo y contencioso administrativo a solicitud del supervisor del contrato.	• 18.02.26. Se remitió respuesta a la CECH con relación a la creación del fondo común previsto en el parágrafo 4º del artículo 111 de la Ley 99 de 1993
5. Formular y responder a demandas, plantear excepciones, solicitar evidencias, elaborar alegatos de conclusión, participar en audiencias de conciliación y pactos de cumplimiento en representación del Municipio, así como realizar otras acciones pertinentes en los procesos administrativos y contenciosos asignados.	• 03.02.26. Se radicaron alegatos de conclusión en el proceso con radicado No. 2024-00034. • 24.02.26. Se solicitó información para remisión de avance en el cumplimiento del acuerdo celebrado en el pacto de cumplimiento del proceso de acción popular "Puente - Los Tambores" con radicado No. 2024-0313. • 25.02.26. Se remitió solicitud de información a la inspección de policía para que allegue información requerida en el marco del proceso con rad. No. 253073333003 **2022-00292** 00 • 27.02.26. Se radicó informe sobre avance en el cumplimiento del acuerdo celebrado en el pacto de cumplimiento del proceso de acción popular "Puente - Los Tambores" con radicado No. 2024-0313.

6. Interponer recursos contra decisiones en procesos judiciales que puedan impactar los intereses del Municipio.	• En el periodo reportado no fue necesaria esta actividad
7. Participar en diligencias ordenadas durante los procesos judiciales.	• 13.02.26. Se asistió a audiencia de formulación de acusación en el marco del proceso penal con radicado CUI: 25307600040020108031O N.I.: 2021-00005. • 23.02.26. Se asistió a la audiencia inicial en el marco del proceso contencioso administrativo con radicado No. 2024-00191.
8. Constituirse en parte civil en los procesos penales en que sea parte el municipio.	• En el periodo reportado no fue necesaria esta actividad
9. Dar inicio a los respectivos incidentes de reparación en los procesos donde sea víctima el Municipio de Ricaurte.	• En el periodo reportado no fue necesaria esta actividad
10. Sustanciar y revisar, cuando así lo determine el Jefe de la Oficina Jurídica, las respuestas a derechos de petición, quejas, acciones de tutela y reclamos que correspondan a la competencia de la Oficina Jurídica.	• 2.02.26. Se remitieron los fundamentos jurídicos para contestar la acción de tutela con radicado 2026-00031. • 09.02.26. Se respondió derecho de petición con radicado No. 3837 • 13.02.26. Se proyectó acuerdo para otorgar alivios tributarios en intereses de mora y sanciones de los impuestos.

	• 22.02.26. Se dio respuesta a solicitud – Aplicación Ley 2492 de 2025
11. Elaborar respuestas a solicitudes de los diferentes órganos de control que sean asignados a la Oficina Jurídica Municipal.	• Esta actividad no fue requerida en este periodo.
12. Proyectar y/o revisar los actos administrativos (Decretos y Resoluciones) que le sean encomendados y deba revisa la Oficina Jurídica Municipal.	• 09.02.26. Se proyectó resolución para el compromiso de recursos del régimen subsidiado en salud para la vigencia 2026. • 22.02.26. Se remitió proyecto de resolución "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL DECRETO 270 DE 2017 Y SE ADECUA EL EMPLEO DE INSPECTOR O CORREGIDOR DE CONVIVENCIA Y PAZ, CÓDIGO 234, GRADO 05, DEL NIVEL PROFESIONAL, EN CUMPLIMIENTO DE LA LEY 2492 DE 2025
13. Brindar asesoría y representación jurídica al Municipio de Ricaurte en las actuaciones que así lo ameriten en los procesos administrativos de índole sancionatorios en materia ambiental adelantados por parte de la CAR en contra del Municipio.	Recibidos los procesos remitidos por la CAR, ya se tienen organizados, relacionados para seguimiento e identificados por número de expediente, relacionándolos en los siguientes radicados: 1. 38074 2. 40672 3. 42631 4. 45176 • 27.02.26. Se asistió a Comité sobre trámites CAR.

	• 28.02.26. se radicó información requerida en el marco del cumplimiento del fallo en el proceso con radicado Expediente CAR No. 50635
14. Realizar un seguimiento constante y oportuno de los procesos asignados.	• Por lo demás, PREZIOSI TRUJILLO ASOCIADOS S.A.S., lleva a cabo una revisión meticulosa y continua de todos los archivos digitales, relacionados con los procesos legales asignados por el Municipio en el marco del contrato acordado. Esto se realiza principalmente a través de varias plataformas en línea, lo que permite un seguimiento diligente y constante de los procedimientos en los que Ricaurte está involucrado. Asimismo, se tienen bases de datos internas con el consolidado de los procesos asignados para hacer seguimiento interno de los mismos.
15. Elaborar informes mensuales o según lo solicite el supervisor del contrato sobre los procesos a cargo, actualizando la base de datos de la Oficina Jurídica.	• Esta actividad no fue requerida en este periodo.
16. En caso de inactividad en los despachos judiciales y administrativos, efectuar los requerimientos necesarios para agilizar la resolución del proceso.	• Se insiste que, desde la perspectiva de la contratista, se recomienda mantener una postura cautelosa en relación con los procesos judiciales. Actualmente, la situación favorece un enfoque más

	reservado debido a la posición del Municipio como demandado en la mayoría de los casos. Es importante tener en cuenta los plazos de prescripción en cada proceso.
17. Representar al Municipio en audiencias de conciliación prejudicial y extrajudicial.	• 11.02.26. Se asistió a la audiencia de insolvencia de Yury Angelica Rodriguez. • 17.02.26. Se asistió a audiencia de insolvencia de Oscar Rodríguez. • 19.02.26. Se asistió a audiencia de insolvencia de Uldarico Lozada Quiroz • 20.02.26. Se asistió a audiencia de insolvencia de Teodoro Sánchez • 20.02.26. Se asistió a audiencia de insolvencia de Hernando Florez Torres • 20.02.26. Se asistió a audiencia de insolvencia de Yaneth Sarmiento Maldonado. • 24.02.26. Se asistió a audiencia de insolvencia de Luis Eduardo Barrera • 24.02.26. Se asistió a audiencia de insolvencia de Álvaro Fernando Romero Ramírez.

	• 25.02.26. Se asistió a la audiencia de insolvencia de Yury Angelica Rodriguez.
18. Apoyar la emisión y elaboración de conceptos jurídicos a petición del señor alcalde y/o jefe de la Oficina jurídica en el marco del objeto contractual.	• No fue requerida esta actividad en el periodo reportado.
19. Apoyar el proceso de implementación de programas de prevención del daño antijurídico.	• Esta actividad no fue requerida en este periodo.
20. Brindar asesoría permanente al Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio de Ricaurte, Cundinamarca.	• No fue requerida esta actividad en el periodo reportado.
21. Apoyar la emisión y elaboración de conceptos relacionados con el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio de Ricaurte, Cundinamarca.	• No fue requerida esta actividad en el periodo reportado.
22. Fortalecer el uso de los mecanismos alternativos de solución de conflictos.	• En diferentes oportunidades se ha brindado asesoría al Comité de Conciliación Municipal, en el que se ha analizado las ventajas y desventajas, dependiendo el caso en concreto, para buscar mecanismos alternativos de resolución de conflictos o buscar una solución de la Litis en los estrados.
23. Adelantar las gestiones pertinentes para culminar los procesos de adjudicación de bienes baldíos en curso ante la ANT.	• No fue requerida esta actividad en el periodo reportado.

24. Direccionar y asesorar jurídicamente a la Oficina Jurídica en todo lo que sea necesario en relación con la titulación y legalización de predios baldíos rurales y urbanos.	• Se puso en conocimiento de la Oficina Jurídica que se le informó a la señora Ofelia Leal que, en virtud de su solicitud conr rad. No. 4524-2025, dabía acercarze a la Alcaldía para diligenciar formato de caracterización y dar inicio a su proceso de cesión gratuita de bien fiscal.
25. Brindar asesoría y acompañamiento a la oficina jurídica en los temas de control interno disciplinario de conformidad con los requerimientos del supervisor.	• No se requirió esta obligación en el presente periodo.
26. Brindar asesoría y acompañamiento a la oficina jurídica para el apoyo y acompañamiento a las diferentes dependencias de la administración en los asuntos jurídicos de su competencia.	• 4.02.26. Se asistió a reunión de seguimiento permanente en la Contraloría General de la República, en lo relacionado a la Construcción del Polideportivo Cubierto – Vereda Casablanca. • 18.02.26. Se asistió nuevamente a reunión de seguimiento permanente en la Contraloría General de la República, en lo relacionado a la Construcción del Polideportivo Cubierto – Vereda Casablanca. • 23.02.26. e asistió a reunión con el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio sobre revisión de estudios técnicos para la implementación de las Curadurías Urbanas en el Municipio.

27. Realizar conceptos jurídicos y asesorías especializadas en asunto legales de conformidad con las asignaciones y directrices del supervisor del contrato.	• Esta actividad no fue requerida en este periodo.
28. Las demás obligaciones que se requieran de acuerdo con el objeto contractual.	• No fue requerida esta actividad en el presente periodo.

OTRAS ACTIVIDADES REALIZADAS
Daniela Preziosi R.

PREZIOSI TRUJILLO ASOCIADOS S.A.S
DANIELA PREZIOSI RIBERO
(REPRESENTANTE LEGAL)
CONTRATISTA

253

Outlook

Solicitud de información de avance en las actividades - Puente Los Tambores

Desde Grupo Jurídico Ricaurte <abogados.ricaurte@outlook.com>
Fecha Mar 24/02/2026 12:45 PM
Para juridica ricaurte-cundinamarca.gov.co <juridica@ricaurte-cundinamarca.gov.co>
CC gobierno ricaurte-cundinamarca.gov.co <gobierno@ricaurte-cundinamarca.gov.co>

1 archivo adjunto (310 KB)
2024-0313 REQUIEREN X 8 DIAS..pdf;

Respetado Dr. Jaime.

Cordial saludo.

De manera atenta, en virtud de la comunicación telefónica sostenida la semana anterior, ruego se me indique que actuaciones se han adelantado en lo correspondiente a la construcción del nuevo puente TAMBORES, en el marco del requerimiento efectuado por el Juzgado Administrativo de conocimiento, **el cual vence el día de mañana, miércoles 25 de febrero.**

Cordialmente,

·P|T·
PREZIOSI & TRUJILLO
ABOGADOS

Jose Jorge Choles Palis
C.C. 1.010.109.683 de Maicao, La Guajira.
T.P. 435.061 del C.S. de la J.

254

Outlook

Correo para enviar sobre la CECH

Desde Grupo Jurídico Ricaurte <abogados.ricaurte@outlook.com>
Fecha Mié 18/02/2026 2:58 PM
Para juridica ricaurte-cundinamarca.gov.co <juridica@ricaurte-cundinamarca.gov.co>

Apreciado Dr. Jaime.

Remito para su trámite, advirtiendo que debe ser radicado el día de hoy a los siguientes correos:

jorge.torres@chia.gov.co Sadea@cachipay-cundinamarca.gov.co y juridico@cachipay-cundinamarca.gov.co

Cordial saludo,

En atención a las comunicaciones y gestiones orientadas a la eventual creación del fondo común previsto en el parágrafo 4º del artículo 111 de la Ley 99 de 1993, me permito manifestar que, en este momento, el Municipio de Ricaurte no está en condiciones de expresar conformidad ni de asumir compromisos institucionales respecto de dicha figura.

Lo anterior, en primer lugar, porque los recursos correspondientes al uno por ciento (1%) se encuentran actualmente incorporados, priorizados y programados dentro del Plan de Desarrollo Municipal vigente, con apropiación presupuestal específica y destinaciones definidas conforme a la planeación adoptada. En consecuencia, cualquier modificación, traslado o redefinición de tales recursos exige surtir integralmente los procedimientos legales y presupuestales aplicables, así como las aprobaciones competentes, lo cual impide anticipar decisiones que comprometan la coherencia del marco de planeación y el principio de legalidad del gasto.

En segundo término, debe advertirse que, a la fecha, el fondo común aludido no ha sido formalmente constituido ni cuenta con una estructura jurídica definida que permita identificar con claridad su naturaleza, régimen de administración, reglas de ejecución, mecanismos de control, responsables, trazabilidad financiera y condiciones de rendición de cuentas. Bajo estas circunstancias, anticipar un compromiso institucional resultaría jurídicamente improcedente, en tanto no existen garantías mínimas sobre su gobernanza y operatividad que aseguren una gestión transparente, verificable y sujeta a reglas preestablecidas.

Sin perjuicio de lo anterior, el Municipio reitera su disposición a participar en los espacios técnicos y jurídicos que se convoquen para evaluar la figura una vez se formalice su constitución, se definan sus parámetros de funcionamiento y se cuente con los soportes normativos y administrativos que permitan valorar, con suficiencia, su viabilidad y compatibilidad con la planeación y el presupuesto vigentes.

253

·P|T·
PREZIOSI & TRUJILLO
ABOGADOS

Bogotá D.C., 3 de febrero de 2026

Señor Juez,
JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot
Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot
E. S. D.

Referencia: Proceso contencioso administrativo – Reparación directa
Radicado: 2024 - 00034
Demandante: Albeiro Giraldo Escalante y otros
Demandado: Municipio de Ricaurte -Cundinamarca- y otros
Asunto: Alegatos de conclusión

Respetado Señor Juez,

Yo, **Daniela Preziosi Ribero**, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, abogada en ejercicio, obrando como apoderada del **Municipio de Ricaurte (Cundinamarca),** en calidad de "Demandado", acudo a usted para exponer los alegatos previos al fallo:

I. Alegatos de conclusión

Para establecer el marco de la controversia, la discusión no puede resolverse a partir de impresiones generales ni de la sola ubicación geográfica del siniestro. Por el contrario, el debate exige identificar con precisión el deber funcional que se pretende imputar y el sujeto jurídico a quien el ordenamiento asigna ese deber. Justamente por eso, desde la contestación se resaltó que, en supuestos de accidentes de tránsito donde se endilga falla del servicio por "indebido estado de la vía", no es admisible confundir la noción de jurisdicción con la de competencia: la primera alude al lugar donde ocurre el hecho; la segunda define quién tiene a su cargo la administración, conservación, mantenimiento, señalización y, en general, la gestión del corredor vial que se pretende como fuente del daño.

Con esa claridad conceptual, el eje del caso quedó fijado en una conclusión que resulta determinante para el fallo: quedó debidamente acreditado que el corredor vial objeto de debate es una vía de orden departamental. En términos expresos, se sostuvo que "la vía en que ocurrió el lamentable suceso es de segundo orden, competencia del Departamento de Cundinamarca", premisa que —por sí sola— transforma el análisis de imputación. Si el reproche pretende descansar en la falta de mantenimiento o señalización del corredor, el primer presupuesto para

Calle 31 No. 13 A 51 Oficina 330 Torre 2 Edifico Panorama
Correo: correspondencia@dyplegal.com o daniela.preziosi@dyplegal.com
PBX: (+601) 469 9500 o 301 631 4988
www.dyplegal.com
Bogotá D.C. – Colombia

atribuir responsabilidad es que el demandado fuese el competente para ejercer ese control y ejecutar esas acciones, circunstancia que no se predica del Municipio en el caso concreto.

La defensa explicó de manera directa que la vía Ricaurte–Nilo corresponde a una vía secundaria o de segundo orden, precisamente por tratarse de un corredor de conexión intermunicipal. Y en esa medida, se dejó sentado que, por consecuencia, su "vigilancia y sostenimiento" no recaen en el Municipio de Ricaurte, sino en el Departamento de Cundinamarca. Este punto es esencial porque delimita el sujeto obligado: no se trata de un debate sobre la existencia del daño ni sobre la entidad del hecho, sino sobre la titularidad del deber jurídico de conservación del corredor que se quiere convertir en fuente de imputación.

El sustento normativo expuesto fue claro al invocar el criterio legal de clasificación vial. Se acudió al inciso 1° del artículo 16 de la Ley 105 de 1993, que integra a la infraestructura departamental las vías "que comunican entre sí dos cabeceras municipales". Ese parámetro no es accesorio: es el que permite determinar, con base legal, si el corredor corresponde a la red departamental o municipal. Por ello, la discusión debe seguir el hilo de esa regla: si la vía comunica cabeceras municipales —como ocurre con el corredor entre Ricaurte y Nilo— su administración y sostenimiento se predican del nivel departamental, no del municipal, sin que la ubicación de un punto del trayecto dentro del territorio de un municipio altere la asignación legal de competencias.

En armonía con esa regla, se precisó que el hecho de que el siniestro se ubique en una zona que se menciona como vereda no convierte el corredor en vía veredal. De manera textual se indicó que "el que el incidente hubiere acaecido en la vereda Casablanca, no implica que la vía fuere veredal", pues el corredor no se orienta al interior de una vereda, sino que conecta hacia otra cabecera municipal. Esta aclaración es decisiva, porque impide que la imputación se construya sobre una premisa equivocada —la supuesta naturaleza municipal o veredal de la vía— cuando lo acreditado es que se trata de un corredor de segundo orden, propio de la infraestructura departamental.

Adicionalmente, se aportó al proceso un elemento fáctico-administrativo de especial relevancia: la respuesta institucional del ICCU, de 9 de marzo de 2023, emitida con ocasión de un derecho de petición. Allí se informó que al corredor se le han realizado mantenimientos bajo instrumentos contractuales y convenios, mencionándose —en términos concretos— un contrato por $ 919.874.925,00 (2019) y un convenio por $ 1.000.000.000,00, además de atención de emergencias. Más allá de las cifras, lo trascendente es la conclusión expresamente enlazada en la contestación: "Por lo que es de recibo considerar que se trata de una vía de competencia del Departamento". Este soporte robustece la tesis competencial y refuerza que el Municipio no es el sujeto funcionalmente obligado respecto del mantenimiento del corredor.

Calle 31 No. 13 A 51 Oficina 330 Torre 2 Edifico Panorama
Correo: correspondencia@dyplegal.com o daniela.preziosi@dyplegal.com
PBX: (+601) 469 9500 o 301 631 4988
www.dyplegal.com
Bogotá D.C. – Colombia

Conforme a lo anterior, cobra plena fuerza la excepción propuesta de falta de legitimación en la causa por pasiva en favor del Municipio de Ricaurte. Se recordó que la legitimación por pasiva no se satisface por el hecho de ser una entidad pública con capacidad para comparecer al proceso; exige que la entidad demandada sea realmente sujeto de la relación jurídica sustancial que se discute, esto es, que sea titular del deber cuyo incumplimiento se pretende como fundamento del daño. Y, en esa línea, se trajo al expediente la regla según la cual "para poder predicar esta calidad es necesario probar la existencia de dicha relación". En el caso, el deber alegado (mantenimiento/señalización de vía secundaria) no es municipal; por ende, la relación sustancial que pretende construirse frente al Municipio no se acredita.

La consecuencia jurídica es clara: si el fundamento de responsabilidad que se pretende radica en "desperfectos" o condiciones del corredor, el Municipio no puede responder por una obligación que no le fue atribuida por el ordenamiento. La contestación fue enfática al señalar que no resulta jurídicamente aceptable derivar una especie de solidaridad automática por el simple hecho de que el evento ocurra dentro de un municipio, pues el régimen de competencias viales es legal y distribuye funciones de manera diferenciada. De ahí que, incluso ante afirmaciones sobre el estado de la calzada, el juicio de imputación frente al Municipio se fractura en su presupuesto primario: la inexistencia del deber funcional municipal sobre una vía departamental.

Pero, aun bajo un análisis subsidiario, la contestación desarrolló el examen del nexo causal y de la causa extraña, para evidenciar que el resultado dañoso se explica por un hecho determinante ajeno al Municipio. En esa perspectiva, se afirmó que se encuentra acreditado que el evento se produjo por la colisión contra una tractomula que se encontraba detenida "en medio de la carretera" debido a que estaba varada, según informe policial y con noticia criminal 253076000694202100651. Este dato centra el juicio causal en un hecho concreto: la presencia de un obstáculo detenido en la vía y la forma como ese obstáculo incidió en el desenlace, elemento que desplaza cualquier intento de atribución automática al estado general del corredor.

Esa misma reconstrucción fue complementada con el dictamen pericial de 1 de noviembre de 2022, suscrito por José Miguel Cristancho Fierro y Carlos Augusto Guzmán Martínez, en el que se recrean los hechos del siniestro y se ubica el tránsito en el Km 3+500 en sentido Ricaurte–Nilo, describiéndose el encuentro con un vehículo delante con el cual se colisiona. Este elemento probatorio —tal como fue incorporado en la contestación— permite comprender la dinámica del hecho desde su causalidad inmediata. En ese marco, se resaltó también un componente crítico: la ausencia de señalización del vehículo detenido, afirmándose que no tenía la señalización correspondiente para advertir a los demás conductores, aspecto que robustece el análisis de causa extraña por hecho de un tercero.

En el proceso, además, se delimitó que la responsabilidad exige la acreditación del daño, el hecho generador y, especialmente, el nexo causal como relación necesaria y eficiente entre aquel hecho y el daño. Se advirtió que el nexo causal es un elemento autónomo que no se presume y que

Calle 31 No. 13 A 51 Oficina 330 Torre 2 Edifico Panorama
Correo: correspondencia@dyplegal.com o daniela.preziosi@dyplegal.com
PBX: (+601) 469 9500 o 301 631 4988
www.dyplegal.com
Bogotá D.C. – Colombia

debe ser probado con soporte suficiente, diferenciándolo de valoraciones subjetivas de culpabilidad. Bajo esa metodología, se sostuvo que, cuando el evento se explica por un hecho determinante asociado a la conducta de un tercero (vehículo detenido sin señalización), la imputación contra el Municipio carece de sustento, máxime cuando el Municipio no ostenta la competencia funcional sobre el corredor.

En el mismo sentido, se insistió en que, aun en escenarios de análisis bajo regímenes objetivos, no existe presunción automática de causalidad; por tanto, el demandante debe demostrar por qué el hecho atribuible a la entidad demandada es la causa adecuada del daño. Y en el presente asunto, la defensa sostuvo que esa construcción probatoria no se satisface frente al Municipio por dos razones convergentes: de un lado, porque el corredor es departamental y el deber de mantenimiento no es municipal; y del otro, porque la causalidad inmediata se enlaza con un hecho ajeno al Municipio, ligado a un tercero y a la dinámica propia del accidente descrita en el material probatorio referido.

De manera adicional, se abordó —en lo pertinente— el análisis del hecho de la víctima como factor que puede incidir en la causalidad o en la atribución, en la medida en que la contestación trajo a colación el artículo 2357 del Código Civil, que contempla la reducción cuando quien sufre el daño "se expuso a él imprudentemente". Este punto, sin desnaturalizar el debate principal (competencia departamental), se planteó como marco subsidiario de evaluación, en tanto permite valorar, dentro de lo que obra en el proceso, si existieron elementos de conducta que influyeran en el resultado y que, por ende, deban ser ponderados en la estructura del nexo causal.

Conforme a lo expuesto, la conclusión que se impone al despacho es que la pretensión de responsabilizar al Municipio de Ricaurte no supera el examen de imputación desde el presupuesto esencial de competencia, y adicionalmente enfrenta un escenario causal donde los elementos probatorios citados ubican la explicación inmediata del accidente en factores ajenos al Municipio. En consecuencia, la decisión solicitada mantiene plena coherencia con el marco legal invocado, con la regla de clasificación de la Ley 105 de 1993, con el soporte institucional del ICCU (9 de marzo de 2023) y con la estructura de responsabilidad que exige acreditar relación sustancial, deber funcional y nexo causal adecuado.

Por ello, respetuosamente solicito que se declare probada la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del Municipio de Ricaurte (Cundinamarca) y, en consecuencia, se nieguen las pretensiones frente a esta entidad territorial. De manera complementaria, se invocó la excepción genérica con fundamento en el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en la sentencia se decida sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que resulte probada en el trámite. Finalmente, se pidió tener como pruebas las aportadas por la contraparte con el escrito de la demanda, para que su valoración se realice conforme a las reglas del proceso y al estándar de demostración del nexo causal exigible en esta clase de controversias.

Calle 31 No. 13 A 51 Oficina 330 Torre 2 Edifico Panorama
Correo: correspondencia@dyplegal.com o daniela.preziosi@dyplegal.com
PBX: (+601) 469 9500 o 301 631 4988
www.dyplegal.com
Bogotá D.C. – Colombia

252

·P|T·
PREZIOSI & TRUJILLO
ABOGADOS

Cordialmente,

Daniela Preziosi R.

Daniela Preziosi Ribero
C.C. No. 1.019.062.924 de Bogotá D.C.
T. P. 245.303 otorgada por el C.S.J.
Representante legal PREZIOSI TRUJILLO ASOCIADOS S.A.S.
NIT 901.456.899-1

Calle 31 No. 13 A 51 Oficina 330 Torre 2 Edifico Panorama
Correo: correspondencia@dyplegal.com o daniela.preziosi@dyplegal.com
PBX: (+601) 469 9500 o 301 631 4988
www.dyplegal.com
Bogotá D.C. – Colombia

256

·P|T·
PREZIOSI & TRUJILLO
ABOGADOS

Ricaurte, Cundinamarca, de febrero de 2026

Honorable
LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Subsección A
Sección Segunda
CONSEJO DE ESTADO
E.S.D.

Referencia	Nulidad
Radicación	11001032500020230001900 (0457-2023)
Demandante	Jennifer Paola Ospina Galeano y otros
Demandados	Nación - Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y el municipio de Ricaurte (Cundinamarca)
Asunto	Alegatos de conclusión

Yo, **Daniela Preziosi Ribero**, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, abogada en ejercicio, obrando como apoderada del Municipio de Ricaurte (Cundinamarca), en calidad de "demandado", acudo a usted para presentar los alegatos de conclusión, de conformidad con lo previsto en los artículos 181 y 182A del CPACA, y en consonancia al traslado del 11 de febrero de 2026, en los siguientes términos.

(i) Delimitación del litigio y alcance del control judicial

El debate procesal se contrae, con la precisión propia del medio de control de nulidad, a la verificación objetiva de la compatibilidad de los actos acusados con el ordenamiento superior. En tal escenario, la jurisdicción no reemplaza la discrecionalidad técnica o administrativa que la ley asigna a las autoridades competentes, sino que examina si en la expedición del acto se quebrantó el principio de legalidad, si se incurrió en vicios de competencia, forma o motivación, o si se desvió el ejercicio de la función pública respecto de los fines previstos por el legislador.

Los demandantes solicitan, en esencia, la declaratoria de nulidad de dos actos de naturaleza distinta. De una parte, el Acuerdo 20191000006396 del 17 de junio de 2019, asociado al proceso de selección 1352 de 2019 – Territorial 2019-II, en el marco del cual se establecieron reglas para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Ricaurte. De otra parte, se pretende la nulidad del Decreto 270 del 24 de octubre de 2017, por el cual se modifica y adopta el manual

Calle 31 No. 13 A 51 Oficina 330 Torre 2 Edifico Panorama
Correo: correspondencia@dyplegal.com o daniela.preziosi@dyplegal.com
PBX: (+601) 469 9500 o 301 631 4988
www.dyplegal.com
Bogotá D.C. – Colombia

específico de funciones y competencias laborales para los empleos de la planta de personal del nivel central del municipio.

En consonancia con lo anterior, el núcleo del reproche expuesto por la parte actora —según se desprende de sus afirmaciones y de la forma como fueron controvertidas— gravita alrededor de la supuesta obligación de actualizar el manual de funciones como condición previa para reportar la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) a la CNSC, así como alrededor de cuestionamientos genéricos sobre actuaciones desplegadas durante el proceso. Sin embargo, aun en el plano argumentativo, tales reproches no alcanzan a desvirtuar la presunción de legalidad ni satisfacen la carga de estructurar, con nitidez y suficiencia, el concepto de violación que habilita el juicio de legalidad en sede jurisdiccional.

(ii) La presunción de legalidad como punto de partida ineludible del análisis

Conviene recordar —porque allí se ubica el eje metodológico del control contencioso— que todo acto administrativo nace amparado por la presunción de legalidad. Tal presunción no es una fórmula retórica: constituye una garantía de estabilidad mínima del orden administrativo, evita la parálisis institucional y preserva la eficacia de la función pública mientras el juez adopta una decisión definitiva. De allí que el ordenamiento, de manera expresa, disponga que el acto se presume legal mientras no sea anulado por sentencia en firme.

En esta perspectiva, no resulta suficiente la inconformidad con el contenido del acto, ni la mera referencia a normas superiores, ni el planteamiento de apreciaciones subjetivas para derrumbar la presunción. La carga del demandante es más exigente: le corresponde demostrar, con exposición razonada, en qué consiste la infracción, cuál es el punto concreto de oposición entre el acto y la norma superior y, en general, cuáles son los elementos fácticos y jurídicos que configuran la causal de nulidad invocada.

En el caso de autos, la contestación fue clara en advertir que la parte actora no aportó elementos concretos, claros y determinantes que permitan desvirtuar la presunción de legalidad del Acuerdo 20191000006396 de 2019. Al contrario, las afirmaciones exhiben falta de especificidad y de soporte técnico-jurídico suficiente, lo cual impide concluir que el acto incurrió en un vicio invalidante. Esa insuficiencia argumentativa, lejos de ser un asunto menor, afecta el debido proceso y el derecho de defensa, pues desdibuja el marco del litigio y pretende trasladar al juez la tarea de reconstruir, por conjeturas, aquello que la demanda no estructuró.

(iii) Sobre el Acuerdo 20191000006396 del 17 de junio de 2019: inexistencia de infracción y ausencia de prueba desvirtuante

Calle 31 No. 13 A 51 Oficina 330 Torre 2 Edifico Panorama
Correo: correspondencia@dyplegal.com o daniela.preziosi@dyplegal.com
PBX: (+601) 469 9500 o 301 631 4988
www.dyplegal.com
Bogotá D.C. – Colombia

De conformidad con lo reconocido en el trámite, el referido acuerdo formalizó el marco de actuación entre la CNSC y el Municipio de Ricaurte para adelantar un proceso de provisión por mérito de empleos en vacancia definitiva del sistema general de carrera administrativa. La administración municipal remitió a la CNSC la Oferta Pública de Empleos de Carrera, compuesta por sesenta y seis (66) empleos y ochenta y cinco (85) vacantes; posteriormente, la Sala Plena de la CNSC aprobó reglas del proceso de selección, y el acuerdo fue publicado en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

El reproche actoral, en lo que concierne al municipio, se apalanca en una premisa que no encuentra respaldo normativo: la idea de que el reporte de empleos a la CNSC exigiría, como condición necesaria, la actualización previa del manual de funciones y competencias. Esta lectura desconoce la naturaleza de la obligación a cargo de la entidad territorial en los procesos de provisión por mérito. El deber institucional consiste en reportar oportunamente los empleos de carrera que se encuentren en vacancia definitiva, con la información pertinente para su provisión, sin que de ello se derive, automática e inexorablemente, la obligación de expedir un nuevo manual como requisito constitutivo del reporte.

En rigor, el manual específico de funciones es un instrumento de gestión de talento humano; su actualización responde a procesos de modernización administrativa, a reestructuraciones o a ajustes internos de perfiles, y se surte bajo las competencias del alcalde y las reglas que el ordenamiento prevé. Pretender que toda oferta pública quede supeditada a la expedición o actualización del manual, so pena de nulidad, conduce a una conclusión desproporcionada: convertiría el mérito y la continuidad del servicio en rehenes de una formalidad que la ley no establece como presupuesto de validez del proceso de selección.

De otra parte, la demanda se apoya en apreciaciones que, por su propia configuración, no constituyen cargos de nulidad. Así ocurre cuando se formulan juicios de valor sobre la técnica de las preguntas o sobre el cumplimiento de 'normas convencionales' sin acompañar prueba técnica que permita verificar, con objetividad, la supuesta irregularidad. En la contestación se indicó con acierto que la simple percepción del demandante no desvirtúa la legalidad de la actuación y, menos aún, convierte esa inconformidad en una causal de nulidad del acto general acusado.

También se precisó que determinadas actuaciones —como la valoración de antecedentes— no estuvieron en cabeza del municipio. Ese aspecto no es accesorio: el juicio de legalidad debe atribuir responsabilidades conforme a competencias. De manera que, si la censura recae sobre actuaciones ajenas al ámbito funcional del ente territorial, resulta improcedente trasladarle al municipio consecuencias jurídicas por hechos que no ejecutó ni controló.

Finalmente, no puede pasar inadvertido que los demandantes, aun cuando alegan inconformidades relacionadas con el proceso, dejaron transcurrir un lapso considerable antes de

Calle 31 No. 13 A 51 Oficina 330 Torre 2 Edifico Panorama
Correo: correspondencia@dyplegal.com o daniela.preziosi@dyplegal.com
PBX: (+601) 469 9500 o 301 631 4988
www.dyplegal.com
Bogotá D.C. – Colombia

acudir a la jurisdicción. Sin convertir este punto en una exigencia de caducidad —propia de otros medios de control—, sí es revelador para valorar la consistencia del reproche: la defensa señaló que, de haber existido inconformidad real, debieron agotarse los mecanismos institucionales dentro del proceso y no esperar varios años para formular reproches genéricos que hoy pretenden desestructurar un trámite de provisión de empleos orientado por el principio de mérito.

(iv) Ineptitud sustantiva de la demanda respecto del Decreto 270 de 2017: ausencia de concepto de violación y lesión del derecho de defensa

El segundo acto acusado —Decreto 270 del 24 de octubre de 2017— presenta, desde la óptica procesal, un obstáculo insuperable para su examen de fondo: la demanda no cumple el presupuesto material de exponer de manera clara y suficiente el concepto de violación. La exigencia no es caprichosa. Se trata del mecanismo que delimita el litigio, garantiza el contradictorio y evita que el juez contencioso se convierta en autor de los cargos.

El CPACA impone al demandante la carga de explicar, con coherencia y precisión, cuáles son las normas superiores presuntamente vulneradas, cuál es la causal de nulidad invocada y de qué manera concreta el acto contraría el ordenamiento. La contestación advirtió que esa carga no fue satisfecha: se omitió vincular de manera comprensible los hechos con las normas presuntamente vulneradas y con la causal de nulidad; la exposición es vaga y carente de sistematicidad; y se presenta, en lo sustancial, una omisión absoluta del concepto de violación.

El efecto de tal omisión es grave: obliga a la parte demandada a asumir una defensa reactiva e imprecisa frente a cargos indeterminados; desnaturaliza el proceso contencioso al pretender que el juez supla, mediante interpretaciones, la insuficiencia del libelo; y compromete el debido proceso, porque impide establecer con certeza cuál es la causa jurídica del proceso respecto del decreto.

En armonía con ello, se invocó jurisprudencia constitucional que resulta plenamente aplicable: carece de racionalidad que, presumiéndose la legalidad del acto, sea el juez quien busque oficiosamente las posibles causas de nulidad frente al universo normativo que regula la actividad administrativa. Exigir al demandante una exposición razonada de la infracción es, precisamente, una garantía de eficiencia judicial y de equilibrio procesal.

Así las cosas, procede acoger la excepción de ineptitud sustantiva, declarando que la demanda no habilita un pronunciamiento de fondo respecto del Decreto 270 de 2017. Esta conclusión no sacrifica el acceso a la justicia; por el contrario, preserva la racionalidad del proceso, protege el derecho de defensa y evita que la jurisdicción construya de oficio un debate que la parte actora no concretó.

Calle 31 No. 13 A 51 Oficina 330 Torre 2 Edifico Panorama
Correo: correspondencia@dyplegal.com o daniela.preziosi@dyplegal.com
PBX: (+601) 469 9500 o 301 631 4988
www.dyplegal.com
Bogotá D.C. – Colombia

(v) Legalidad del Decreto 270 de 2017: competencia, finalidad y ausencia de causales del artículo 137 del CPACA

Con todo, y aun si se superara el escollo procesal descrito, el Decreto 270 de 2017 no exhibe vicios invalidantes. La contestación señaló que se trata de un acto expedido por autoridad competente, al amparo de normas constitucionales y legales, en el marco de la potestad organizacional del alcalde municipal.

En efecto, el alcalde es competente para adoptar instrumentos de gestión del talento humano y para definir, en el ámbito de la organización administrativa, el manual específico de funciones y competencias laborales, conforme a las reglas de la Constitución y de la legislación que gobierna la función pública territorial. En ese sentido, no hay lugar a imputar incompetencia, ni a afirmar que el acto carece de fundamento normativo.

Tampoco se configura infracción de normas superiores. La contestación expuso que el decreto se edificó sobre el artículo 315 numeral 7 de la Constitución Política, la Ley 136 de 1994, la Ley 909 de 2004, la Ley 1551 de 2012, el Decreto 2484 de 2014 y el Decreto Ley 1083 de 2015, así como sobre acuerdos municipales de facultades para modernizar la administración. La existencia de ese basamento normativo y la finalidad legítima del acto desvirtúan cualquier intento de asociarlo, sin prueba, a una causal de nulidad por ilegalidad material.

No se observa, además, irregularidad formal esencial que afecte su validez. El decreto es un acto general; por ello, no se somete a notificación personal ni a etapas previas de audiencia individual, en los términos del régimen procedimental. Atribuirle, sin soporte, un desconocimiento del derecho de defensa resulta inconducente.

En lo relativo a la motivación, no se acreditó falsa motivación. La mera discrepancia con el contenido del manual, o la inconformidad con perfiles funcionales, no equivale a demostrar que el acto se apoyó en hechos inexistentes o en razones contrarias a la realidad administrativa. De igual modo, no se probó desviación de poder: no hay indicio de que el decreto hubiera sido expedido con finalidad distinta a la organización legítima de la planta y a la gestión racional del empleo público local.

En consecuencia, aun bajo un examen material, el Decreto 270 de 2017 se mantiene dentro del marco de legalidad. La parte actora no logró enervar la presunción que lo cobija, ni estructurar un reproche jurídico que permita concluir que concurre alguna causal del artículo 137 del CPACA.

Calle 31 No. 13 A 51 Oficina 330 Torre 2 Edifico Panorama
Correo: correspondencia@dyplegal.com o daniela.preziosi@dyplegal.com
PBX: (+601) 469 9500 o 301 631 4988
www.dyplegal.com
Bogotá D.C. – Colombia

(vi) Sobre la improcedencia de retrotraer efectos: seguridad jurídica y protección de situaciones consolidadas

La demanda incorpora una pretensión adicional orientada a que, de declararse la nulidad, los efectos se retrotraigan al 17 de junio de 2019. Esta solicitud desconoce el régimen propio de las sentencias anulatorias y, sobre todo, ignora que la retroactividad constituye una excepción que solo opera en hipótesis claramente delimitadas por la jurisprudencia, cuando el orden constitucional lo exige y cuando no se afectan de manera desproporcionada derechos adquiridos ni situaciones jurídicas consolidadas.

En el asunto bajo estudio, la defensa sostuvo que no se configura ninguna de las hipótesis excepcionales que permitirían la retroactividad. Una decisión que proyecte efectos a una fecha anterior, sin justificación constitucional suficiente, produciría un impacto disruptivo sobre la seguridad jurídica y sobre las expectativas legítimas forjadas bajo la vigencia del acto. El derecho administrativo no puede convertirse en un escenario de incertidumbre permanente en el cual, por la sola formulación de reproches genéricos, se pretenda desandar actuaciones administrativas ejecutadas bajo la confianza legítima en la presunción de legalidad.

Por tanto, aun en un escenario meramente hipotético —en el que llegare a discutirse una eventual nulidad—, la pretensión de retrotraer efectos debe ser rechazada. La juridicidad también se protege garantizando estabilidad razonable del orden administrativo y preservando la coherencia del sistema de fuentes.

(vii) Petición final

Con base en lo expuesto, y reiterando integralmente los argumentos de la contestación, respetuosamente se solicita a la Honorable Corporación que niegue las pretensiones de la demanda frente al Municipio de Ricaurte; que, de manera preferente, acoja la excepción de ineptitud sustantiva en relación con el Decreto 270 de 2017; que reconozca la fuerza jurídica de la presunción de legalidad que ampara los actos acusados; y que, en todo caso, rechace cualquier pretensión orientada a retrotraer efectos por contrariar la seguridad jurídica.

Atentamente,

Daniela Preziosi R.

Daniela Preziosi Ribero
C.C. No. 1.019.062.924 de Bogotá D.C.
T. P. 245.303 otorgada por el C.S.J.

Calle 31 No. 13 A 51 Oficina 330 Torre 2 Edifico Panorama
Correo: correspondencia@dyplegal.com o daniela.preziosi@dyplegal.com
PBX: (+601) 469 9500 o 301 631 4988
www.dyplegal.com
Bogotá D.C. – Colombia

261

Outlook

REMISIÓN INFORMACIÓN Expediente CAR No. 50635

Desde HUGO ERBEY DIAZ MORENO <auditorias.asesoriasjudiciales@gmail.com>
Fecha Sáb 28/02/2026 8:28 AM
Para sau@car.gov.co <sau@car.gov.co>; José Jorge Choles <abogados.ricaurte@outlook.com>; HUGO ERBEY DIAZ MORENO <auditorias.asesoriasjudiciales@gmail.com>

2 archivos adjuntos (5 MB)

Remisión de información – Auto DRAM No. 03256002409 del 20 de noviembre de 2025 – Expediente CAR No. 50635 (1).pdf; Acta 1 trámites CAR (1).pdf;

Ricaurte
Alcaldía Municipal

Ricaurte (Cundinamarca), febrero de 2026

Señora
CAMILA ANDREA VELÁSQUEZ BAQUER
Directora Regional Alto Magdalena – DRAM
Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR
Girardot (Cundinamarca)

Asunto: Remisión de información – Auto DRAM No. 03256002409 del 20 de noviembre de 2025 – Expediente CAR No. 50635.

Referencia: Requerimiento contenido en el artículo 1 del Auto DRAM No. 03256002409 (20-nov-2025), en particular el ítem: *"Presentar un soporte descriptivo que explique las razones por las cuales la unidad de desinfección no fue construida durante la Fase I de la obra."*

Respetada Directora:

Drive alexos:

902-2025 soportes.rar

Cordialmente,

JAIME MEDINA RAMOS
Jefe Oficina Jurídica
Proyectó: Daniela Preziosi – Asesora externa.
Aprobó: Jaime Medina – Jefe oficina jurídica.

262

Outlook

RE: PROYECTO ALIVIOS TRIBUTARIOS 2026

Desde Grupo Jurídico Ricaurte <abogados.ricaurte@outlook.com>
Fecha Vie 13/02/2026 3:06 PM
Para juridica ricaurte-cundinamarca.gov.co <juridica@ricaurte-cundinamarca.gov.co>

1 archivo adjunto (29 KB)
PROYECTO ALIVIOS 2026-2 REVISADO.docx;

Apreciado Dr. Jaime.

Cordial saludo.

Remito proyecto revisado y ajustado

De: juridica ricaurte-cundinamarca.gov.co <juridica@ricaurte-cundinamarca.gov.co>
Enviado: martes, 10 de febrero de 2026 5:42 p. m.
Para: Daniela Preziosi <abogados.ricaurte@outlook.com>
Asunto: Fwd: PROYECTO ALIVIOS TRIBUTARIOS 2026

Ricaurte, 10 de febrero de 2026

Señores
-PREZIOSI TRUJILLO ASOCIADOS S.A.S
Abogados Oficina Jurídica

En mi calidad de Jefe de la Oficina Jurídica del Municipio de Ricaurte (Cundinamarca), identificado con NIT 890.680.059-1, y en ejercicio de las facultades conferidas mediante el Decreto No. 006 del 02 de enero de 2024 "Por medio del cual se hacen unas delegaciones", me permito remitir el correo en referencia para su amable revisión.

Agradezco de antemano su colaboración y, en lo posible, su pronta retroalimentación con los ajustes que consideren pertinentes, dado el carácter prioritario del asunto.

Quedo atento a sus comentarios y les agradezco su gestión.

Cordialmente,

Alcaldía de Ricaurte Cundinamarca

Jaime Medina Ramos

Jefe de oficina Jurídica

Despacho del Alcalde
601-836-6778
juridica@ricaurte-cundinamarca.gov.co
notificacionjudicial@ricaurte-cundinamarca.gov.co
Carrera 15 N° 6-22 / Centro - Palacio Municipal

RICAURTE

Proyecto: Jeny Cardona

Contratista Apoyo Técnico Administrativo

NOTA VERDE: No imprima este correo y sus anexos a menos que sea absolutamente necesario. Ahorra papel, ayuda a salvar un árbol y a disminuir el calentamiento global.

Valora la vida, haz un uso responsable de los recursos.

---------- Forwarded message ---------

De: **hacienda ricaurte-cundinamarca.gov.co** <hacienda@ricaurte-cundinamarca.gov.co>

Date: mar, 10 feb 2026 a las 16:15

Subject: PROYECTO ALIVIOS TRIBUTARIOS 2026

To: juridica ricaurte-cundinamarca.gov.co <juridica@ricaurte-cundinamarca.gov.co>, Asesorias Consultorias <asesoriasyconsultoriasjmw@gmail.com>

Dr buena tarde,
adjunto remito borrador del proyecto para el estudio de otorgar alivios tributarios en intereses de mora y sanciones de los impuestos.
Agradezco su revision para y dar tramite para la radicación en el Concejo Municipal-

Cordial saludo,

MARIA DEL PILAR BARRAGAN LEYTON
Secretaria de Hacienda

--

Alcaldía de Ricaurte Cundinamarca

María del Pilar Barragán Leyton

Secretaria de Hacienda

Secretaría de Hacienda
601-836-6778
hacienda@ricaurte-cundinamarca.gov.co
Carrera 15 N° 6-22 / Centro - Palacio Municipal

RICAURTE

263

Outlook

Fwd: URGENTE VINCULACIÓN TÉRMINO DE 6 HORAS RAD 056-2026-31

Desde notificacionjudicial ricaurte-cundinamarca.gov.co <notificacionjudicial@ricaurte-cundinamarca.gov.co>
Fecha Lun 2/02/2026 4:04 PM
Para Daniela Preziosi <abogados.ricaurte@outlook.com>; jose.cholesp@gmail.com <jose.cholesp@gmail.com>

1 archivo adjunto (299 KB)
017AutoVincula.pdf;

Ricaurte, 02 de febrero de 2026

Señores
-PREZIOSI TRUJILLO ASOCIADOS S.A.S
Abogados Oficina Jurídica

REMISIÓN: URGENTE VINCULACIÓN TÉRMINO DE 6 HORAS RAD 056-2026-31

En mi condición de Jefe Oficina Jurídica del Municipio de Ricaurte, (Cundinamarca), con NIT. 890.680.059-1, debidamente facultado para actuar en representación de esta entidad territorial, según Decreto No. 006 de enero 02 de 2024, "Por medio del cual se hacen unas delegaciones", me dirijo a ustedes con el fin de remitir correo en mención para su respectiva revisión y proyección de respuesta.

Cordialmente,



Proyecto: Jeny Cardona
Contratista Apoyo Técnico Administrativo

NOTA VERDE: No imprima este correo y sus anexos a menos que sea absolutamente necesario. Ahorra papel, ayuda a salvar un árbol y a disminuir el calentamiento global.

Valora la vida, haz un uso responsable de los recursos.

---------- Forwarded message ---------
De: **Lucy Milena Garcia Diaz** <lgarciad@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Date: lun, 2 feb 2026 a las 12:56
Subject: URGENTE VINCULACIÓN TÉRMINO DE 6 HORAS RAD 056-2026-31
To: ANDRES MAURICIO CARO BELLO <jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co>, akane_2108@hotmail.es <akane_2108@hotmail.es>, iedantonioricaurte@hotmail.com <iedantonioricaurte@hotmail.com>, Juzgado 13 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>, Juzgado 03 Familia Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dirsec.cundinamarca@fiscalia.gov.co <dirsec.cundinamarca@fiscalia.gov.co>, notificacionesjudiciales@sdis.gov.co <notificacionesjudiciales@sdis.gov.co>, stfamtsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co <stfamtsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, notificacionjudicial@ricaurte-cundinamarca.gov.co <notificacionjudicial@ricaurte-cundinamarca.gov.co>, Notificaciones Judiciales <notificajudiciales@keralty.com>
Cc: notificacionesjudiciales@epssanitas.com <notificacionesjudiciales@epssanitas.com>

SEÑORES

FISCAL 137 DE UNIDAD DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA DE BOGOTÁ

FISCALIA LOCAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

JUZGADO 3 DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA FAMILIA

JUZGADO 13 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

ALCALDÍA MUNICIPAL DE RICAURTE - CUNDINAMARCA

SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN

INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEPARTAMENTAL ANTONIO RICAURTE - CUNDINAMARCA

PERSONERÍA MUNICIPAL DE RICAURTE - CUNDINAMARCA

EPS SANITAS

La Ciudad.

URGENTE VINCULACIÓN EN TUTELA TÉRMINO DE 6 HORAS

Cordial saludo,

Se adjunta auto adiado 2 de febrero de 2026 mediante el cual se realiza vinculación en la acción de tutela bajo radicado 11001310305620260003100 presentada por Victor Hugo Bojacá Morales.

11001310305620260003100

264.

SI USTED NO ES EL DESTINATARIO DE ESTE CORREO, POR FAVOR REMITIRLO AL COMPETENTE E, IGUALMENTE, HACERLO SABER A ESTA SEDE JUDICIAL, A EFECTO DE HACER EL SEGUIMIENTO A QUE HAYA LUGAR.

La respuesta debe ser remitida únicamente vía electrónica al correo institucional j56cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Amablemente,

Lucy García

Juzgado 56 Civil Circuito de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

265

·P|T·
PREZIOSI & TRUJILLO
ABOGADOS

Ricaurte, Cundinamarca, de febrero de 2026

HENRIQUE ARCOS ALVEAR
Juez
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Juzgado 29 Administrativo del Circuito de Bogotá
E.S.D.

Referencia	Acción popular – Puente "Los Tambores"
Radicación	11001 33 35 029 2024 00313 00
Accionante	Gerardo López Peñaranda
Accionados	Departamento de Cundinamarca - Alcaldía de Nilo - Alcaldía de Ricaurte
Asunto	Remisión de documentación

Yo, **José Jorge Choles Palis**, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, obrando como apoderado del Municipio de Ricaurte (Cundinamarca), en calidad de "demandado"; remito la siguiente información de conformidad con el requerimiento realizado por su despacho en fecha del 12 de febrero de 2026.

La documentación remitida es:

- Secretaría de Gobierno. Consejo Municipal de Gestión de Riesgo y Desastre. Oficio No. 140.0201-2026.
- Constancia de envío Oficio No. 140.0201-2026.

Atentamente,

José Jorge Choles Palis
C.C. 1.010.109.683 de Maicao, La Guajira.
T.P. 435.061 del C. S. de la J.

Calle 31 No. 13 A 51 Oficina 330 Torre 2 Edifico Panorama
Correo: correspondencia@dyplegal.com o daniela.preziosi@dyplegal.com
PBX: (+601) 469 9500 o 301 631 4988
www.dyplegal.com
Bogotá D.C. – Colombia

266

Ricaurte
Alcaldía Municipal

Ricaurte, Cundinamarca, 12 de febrero de 2026

Señor
Carlos Hernando Aguirre Junco
Inspector Municipal de Convivencia y Paz
Ricaurte – Cundinamarca

Asunto: Respuesta a solicitud – Aplicación Ley 2492 de 2025

Cordial saludo,

En atención a su comunicación radicada bajo el No. 141.25.04 No. 010-2026 de fecha 22 de enero de 2026 , mediante la cual solicita la implementación de lo dispuesto en la Ley 2492 de 2025 respecto del cambio de denominación del empleo y su clasificación en el nivel profesional, me permito informarle lo siguiente:

La Administración Municipal ha analizado el alcance normativo de la Ley 2492 de 2025, particularmente lo dispuesto en su artículo 2°, que modifica el artículo 18 del Decreto Ley 785 de 2005, incorporando el empleo de Inspector o Corregidor de Convivencia y Paz en el Nivel Profesional, Código 234 para municipios categoría 3ª a 6ª, así como lo previsto en el parágrafo 3° del artículo 6°, que establece que el cargo corresponderá al grado más alto del nivel jerárquico profesional del respectivo municipio cuando el servidor se encuentre vinculado en carrera administrativa.

En virtud de lo anterior, esta Administración cuenta actualmente con el proyecto de Decreto mediante el cual se modifica parcialmente el Decreto 270 de 2017 y se ajusta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del Municipio de Ricaurte, con el fin de armonizar la denominación, nivel, código, grado y ficha técnica del empleo conforme a lo ordenado por el legislador.

Dicho proyecto no implica modificación de la planta de personal, creación ni supresión de cargos, ni reestructuración administrativa alguna, sino que constituye un ajuste técnico y normativo del Manual, en cumplimiento del principio de legalidad y de la obligación de adecuación normativa derivada de la Ley 2492 de 2025.

La actualización contempla:

- La adopción de la denominación "Inspector o Corregidor de Convivencia y Paz urbano en municipios y distritos de 3ª a 6ª categoría y rural".
- La reclasificación al Nivel Profesional, Código 234.

- La asignación al Grado 05, por corresponder al grado más alto del nivel profesional en el Municipio.

- La incorporación de la ficha técnica conforme a lo previsto en el artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 modificado por la Ley 2492 de 2025.

El proyecto se encuentra en revisión final para su expedición dentro del marco de competencia del Alcalde Municipal, garantizando la plena observancia del ordenamiento jurídico.

En consecuencia, se le informa que su solicitud ha sido atendida y que la Administración se encuentra adelantando las actuaciones administrativas necesarias para dar cumplimiento integral a la Ley 2492 de 2025.

Cordialmente,

Jaime Medina Ramos

Jefe oficina juridica

PREZIOSI TRUJILLO ASOCIADOS S.A.S

Abogados Oficina Jurídica


REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
NUMERO 1.013.624.902
MORA CASTRO
APELLIDOS
DANIEL ANDRES
NOMBRES
FIRMA


INDICE DERECHO
FECHA DE NACIMIENTO 26-AGO-1991
BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.75
ESTATURA
O+
G.S. RH
M
SEXO
28-AGO-2009 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES
P-1500150-00178018-M-1013624902-20090914 0016050358A 1 29195694
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

República de Colombia
Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
JUNTA CENTRAL DE CONTADORES
312599-T
DANIEL ANDRES
MORA CASTRO
C.C. 1013524902
RES. INSCRIPCION 301 DEL 25/07/2023
UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA
JOSE ORLANDO RAMIREZ ZULUAGA
DIRECTOR GENERAL
362206
364435

269

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL **JUNTA CENTRAL DE CONTADORES**

Certificado No:

E749C3A760879C0

LA REPUBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL

JUNTA CENTRAL DE CONTADORES

CERTIFICA A:
QUIEN INTERESE

Que el contador público **DANIEL ANDRES MORA CASTRO** identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA No 1013624902 de BOGOTA, D.C. (BOGOTA D.C) Y Tarjeta Profesional No 312599-T SI tiene vigente su inscripción en la Junta Central de Contadores y desde la fecha de Inscripción.

NO REGISTRA ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS **********

Dado en BOGOTA a los 16 días del mes de Enero de 2026 con vigencia de (3) Meses, contados a partir de la fecha de su expedición.

SANDRA MILENA BARRIOS PULIDO
DIRECTOR GENERAL

ESTE CERTIFICADO DIGITAL TIENE PLENA VALIDEZ DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 2 DE LA LEY 527 DE 1999, DECRETO UNICO REGLAMENTARIO 1074 DE 2015 Y ARTICULO 6 PARAGRAFO 3 DE LA LEY 962 DEL 2005

Para confirmar los datos y veracidad de este certificado, lo puede consultar en la página web www.jcc.gov.co digitando el número del certificado

Validado

230

·P|T·
PREZIOSI & TRUJILLO
ABOGADOS

Bogotá D.C., marzo de 2026

Señores,
ALCALDÍA MUNICIPAL DE RICAURTE
E. S. D.

Ref. Certificación cumplimiento en el pago de aportes seguridad social integral

Respetados Señores,

Daniela Preziosi Ribero, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando como representante legal de la sociedad comercial Preziosi Trujillo Asociados S.A.S., identificada con NIT. 901.456.899-1 y el Contador **Daniel Mora Castro**, identificado como aparece al pie de mi firma, de manera atenta y respetuosa nos permitimos DECLARAR que la sociedad Preziosi Trujillo Asociados S.A.S. a la fecha no cuenta con trabajadores afiliados a través de contrato laboral en el mes de **FEBRERO** de 2026, razón por la cual, no se ha generado la obligación de realizar aportes al sistema de seguridad social ni de pago de aportes parafiscales. Aunado a lo anterior certificamos que el personal requerido para la ejecución del contrato esta vinculado por prestación de servicios y han cumplido con sus aportes al sistema de seguridad social en salud, pension y en riesgos laborales.

Atentamente,

Daniela Preziosi R.

Daniela Preziosi Ribero
C.C. 1.019.062.924 de Bogotá D.C.
T.P. 245.303 del C.S. de la J.
Representante Legal
Preziosi Trujillo Asociados S.A.S.

Daniel Mora Castro
C.C. 1.013.624.902 de Bogotá D.C.
T.P. 312.599-T
Contador Público

Calle 31 No. 13 A 51 Oficina 330 Torre 2 Edifico Panorama
Correo: correspondencia@dyplegal.com o daniela.preziosi@dyplegal.com
PBX: (+601) 469 9500 o 301 631 4988
www.dyplegal.com
Bogotá D.C. – Colombia

231

PT
PREZIOSI TRUJILLO ASOCIADOS

PREZIOSI TRUJILLO ASOCIADOS SAS
NIT 901.456.899-1
Calle 31 Nro 13 A 51
Tel: (601) 3505053756
Bogotá - Colombia
hromerom1@ucentral.edu.co

Factura electrÃ³nica de venta
No. FVEL 170

Señores	MUNICIPIO DE RICAURTE CUNDINAMARCA		
NIT	890.680.059-1	**Teléfono**	(000) 8366778
Dirección	Cra. 15 # 6-22	**Ciudad**	Ricaurte - Colombia

Fecha y hora Factura	
Generación	02/03/2026, 10:14
Expedición	02/03/2026, 10:14
Vencimiento	01/04/2026

Ítem	Descripción	Cantidad	Vr. Total
1	Pago de honorarios por prestación de servicios profesionales derivados del contrato No. 060-2026 cuyo objeto es: OFJ3-prestación de servicios profesionales especializados para brindar apoyo jurídico integral, enfocado en la defensa efectiva de los intereses legales del municipio de Ricaurte, Cundinamarca; para la representación judicial y extrajudicial de la entidad en la jurisdicción contencioso-administrativa, civil, laboral, penal y administrativa-sancionatoria, conforme los requerimientos efectuados por la entidad; apoyo en los procesos de titulación de los bienes inmuebles baldíos y fiscales del municipio de Ricaurte. Correspondiente al mes de febrero de 2026.	1.00	60,400,000.00

Total items: 1

Total Bruto	50,756,302.52
IVA 19%	9,643,697.48
Total a Pagar	60,400,000.00

Valor en Letras:
Sesenta millones cuatrocientos mil pesos m/cte

Forma de pago:
Crédito

Medio de pago:
Consignación bancaria - Pago a Crédito - Cuota No. 001 vence el 2026-04-01 por $ 60,400,000.00

Observaciones:

A esta factura de venta aplican las normas relativas a la letra de cambio (artículo 5 Ley 1231 de 2008). Con esta el Comprador declara haber recibido real y materialmente las mercancías o prestación de servicios descritos en este título - Valor. **Número Autorización Electrónica 18764092138818 aprobado en 20250421 prefijo FVEL desde el número 121 al 1000 Meses**
Responsable de IVA - Actividad Económica 6910 Actividades jurídicas Tarifa
CUFE: 69766bc109d0d54976baa2bcb1a4b46d088cf7bc2d754375ebf31e34edfb33b2cc2cbfecec438bf334ed812949535f6d

Fabricante Software y Proveedor tecnológico: Siigo SAS - Nit 830.048.145-8. Nombre Software: Siigo Nube. Firma electrónica: ver en el XML